y los dos señores que presidentes o oydores
del dicho Consejo real de ordenes que se sirvan
mandar librar y conceder licencia
que se haga una delante seguardage y que
tallavicera en las elecciones que se vuelvan
de hacer por este dicho q̃ y regimiento los sus mm
mayordomos regidores veedores alcaldes
alarifes y receptor de las cabulas y alcalde
de agua no se entendiendo hacer las dichas
elecciones de un firmado de los dichos
dichos q̃ la orden que se las dichas reales
cabulas y sus referidas sean a
de tener en las elecciones que se hagan de los dichos alcaldes
que se hagan mandado mayordomo de q̃ jurados
y otros oficios y las referidos y lo
qual visto por el dicho q̃ que el regimiento
procurador en indio y abiendo sobre lo un
ferido y practicado acordaron dos una
mnera y en firmes siendo parte del
fe citado y llamados dos los dichos
procuradores y procurador en indio y siguiente
por el que se le dio a tiempo de un año
al mayordomo y veedor del dicho regimiento
se haga siguiente y no el dicho oficio
pero que se suplique a sus altezas y a
los dichos señores oyderes del dicho
consejo real de ordenes que se sirvan
mandar librar y conceder licencia
mandar que los mayordomos
que se vieren de dar de aquí delante y que
haga vicera del dicho posito y el dicho regimiento
sacar trigo y cebada y otras cosas
y cualesquier personas que quisieren
tener de dinero y fama
y que se pueda leer y escribir los dichos mayo
domos y lo mismo los dichos positos y el
que tuviere en decaudal los dos dichos
o amigo y quien se pueda mayor
domos los quienes tubiere en el cabildo

(sigilos o la forma y de sus sepulchros)

(sigilos y positos)